



DOCUMENTOS PARA EL DEBATE

■ REGÍMENES JUBILATORIOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Desde los requisitos hasta la trimestralización
de la movilidad jubilatoria en 2022



adum **agremiación docente**

30 AÑOS **universitaria marplatense**

en defensa de la educación pública

Camino a el Centro de Jubilados de ADUM

En ADUM detectábamos que los docentes al jubilarse en su mayoría no continuaban su relación con el gremio aún formando parte de su padrón de afiliados. Ante esa situación se decidió iniciar un proceso de acercamiento a través de la elección de delegados. Esto tuvo comienzo en el año 2019 con la elección de los primeros delegados jubilados, participando en las reuniones de Mesa Ejecutiva y Cuerpo de Delegados de ADUM. Luego de diversas reuniones se plantearon fundamentalmente objetivos como:

- *Incorporar demandas representativas de las y los jubilados en los reclamos gremiales de adum y de las Federaciones de Docentes Universitarios.*
- *Lograr la creación de un Centro de Jubilados en ADUM que funcionará en un espacio del gremio posibilitando un ámbito físico y simbólico que aglutine e integre a los jubilados docentes. Para ello se acordó discutir un estatuto que refleje el sentir y la pertenencia a la UNMDP y al gremio.*
- *Originar un Observatorio de las condiciones de la seguridad social de los docentes jubilados, estudiar y analizar a nivel local propuestas que mejoren las condiciones para los actuales y futuros docentes jubilados.*

Durante 2022, la demanda de la trimestralización en el pago de los haberes de los jubilados fue reconocida por el Gobierno Nacional mediante las Resoluciones 1566 y 1567 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, publicadas en noviembre 2022. Así la actualización comenzó a realizarse de manera trimestral en lugar de semestral. De este se volvió más cercano el cobro de los aumentos de las y los jubilados con las etapas de los aumentos que los docentes acuerdan en la paritaria nacional. Cabe mencionar el rol activo que jugó ADUM en dicho logro nacional.

Asimismo, la atención de los abogados del gremio se extendió a las consultas que eventualmente pudieran formular los jubilados.

Otro tema en el cual se pudo avanzar esta referido a nuestra obra social SUMA. Se realizaron reuniones con su presidente con el objetivo de mejorar algunos aspectos de la atención, las prestaciones y nuestra situación como adherentes.

Otro punto importante fue la relación de los jubilados con el CeSyS (Centro de Estudios Sociales y Sindicales) del gremio para generar actividades en las cuales puedan participar.

Como broche de oro finalizamos el año con un asado de camaradería en las instalaciones del gremio.

Queda mucho por hacer y nuestro compromiso es seguir trabajando en completar los objetivos y buscar nuevas propuestas.

Miguel Ivorra y Horacio Abal

Delegados de los Jubilados de a.d.u.m.

DOCUMENTOS PARA EL DEBATE

REGÍMENES JUBILATORIOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

INDICE

Regímenes jubilatorios de las y los Docentes Universitarios	04
Los regímenes jubilatorios	08
Modalidad jubilatoria régimen general Ley 24.241	10
Modalidad jubilatoria Decreto 137/05	14
Resolución 1567/2022	14
Modalidad jubilatoria Ley 26.508	16

Desde los requisitos hasta la trimestralización
de la movilidad jubilatoria en 2022

MAYO 2023

Documento para el debate – Pedro Sanllorenti

REGÍMENES JUBILATORIOS DE LAS Y LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Por Pedro Sanllorenti

Durante la década del 40 surgieron importantes ideas sobre los derechos sociales que debían alcanzar a los trabajadores, muchas de las cuales quedaron plasmadas con rango constitucional en 1949. Luego, y a pesar de la derogación de la Constitución de 1949, algunas fueron reincorporadas en el artículo 14 bis de la Constitución de 1957 y tienen plena vigencia en la actualidad.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. **En especial, la ley establecerá:** el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; **jubilaciones y pensiones móviles;** la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Son varias las leyes que reglamentan este artículo, pero la primera que estableció un régimen jubilatorio, luego de esta Reforma Constitucional, es la ley 14.499 (publicada en el boletín oficial el 17 de octubre de 1958), que establecía una jubilación con un haber del 82% móvil. Este haber se entendía como una jubilación

digna con la que los trabajadores podían cubrir su costo de vida. Además, un valor cercano al 82% es el que surge como salario de bolsillo luego de que se aplican los descuentos de ley sobre el salario bruto en la actualidad. En efecto, ese salario bruto, que sería el 100% del haber del trabajador, contiene los descuentos de lo que se denomina como salario diferido: el aporte para las jubilaciones del 11%, el 3% para la Obra Social, el 3% para la futura Obra Social como jubilado (PAMI) y los seguros de vida obligatorios. En conjunto estos descuentos de ley se ubican en torno a un 18% del sueldo bruto, haciendo que el salario de bolsillo resulte aproximadamente el 82%. Por lo tanto estamos en condiciones de decir que, la demanda de percibir un 82% móvil condensa la idea de que las y los jubilados deberían cobrar lo mismo que los trabajadores activos desde el día que se percibe el haber, y sus incrementos o movilidad, de acuerdo a los incrementos de los trabajadores activos.

Poco duró la vigencia de la ley 14.499, ya que durante el gobierno de facto de Tomás Guido, en 1962, se dejó de cumplir y unos años más tarde, la dictadura militar de Onganía, además de aumentar la edad jubilatoria a 60 años para las mujeres y 65 años para los hombres, fijó una escala que estableció que el 82% sólo sería aplicado para quienes tuvieran más de 30 años de aportes. Las leyes de los gobiernos democráticos de 1973 y de 1983 tampoco pudieron encontrar la manera de recuperar esos valores salvo para sectores particulares.

En la década del 90, durante el gobierno de Menem, se privatizó el sistema jubilatorio eliminando la actualización de haberes en ese sistema. Los juicios realizados por quienes querían los beneficios del sistema a los demandantes por la vigencia del sistema anterior, pero les daban la razón a personas muy mayores, cuyos resarcimientos fueron pagados en bonos a 10 años.

Esa ley 24.241, también suprimió (o intentó suprimir), la vigencia de las leyes especiales de jubilación de docentes e investigadores, lo que generó otros juicios.

Un punto extremo se alcanzó con el decreto presidencial de De la Rúa, co- firmado por los Ministros Domingo Cavallo y Patricia Bullrich, por medio del cual, los jubilados, junto a todo el personal del Estado y los universitarios, vieron mermados sus haberes en un 13% desde julio de 2001.

Fueron varias las provincias argentinas que, con el correr de los años y la vigencia de la ley 24.241, transfirieron sus cajas jubilatorias a la Nación, perdiendo sus jubilados la posibilidad de acogerse a regímenes más beneficiosos que podían otorgar las leyes provinciales. Las Provincias que adoptaron en su legislación la idea del 82% móvil y no transfirieron sus cajas jubilatorias a la Nación, sostienen hasta el día de hoy regímenes especiales para sus trabajadores incluyendo a docentes.

Los regímenes especiales de investigadores, docentes nacionales y docentes universitarios.

Con el fin de reconocer a un sector que le resultó amigable, y para entonces

consideraba “depurado de elementos subversivos”, a finales de la dictadura, el gobierno militar en retirada sanciona en 1983 el decreto-ley 22.929 que establece el régimen jubilatorio para los investigadores del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas y en Organismos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva o completa, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente. Esta norma establece un haber jubilatorio del 85% móvil.

Al restablecerse la democracia en Argentina, ni bien asume Raúl Alfonsín como Presidente, se extiende este beneficio a los docentes con dedicación exclusiva en las Universidades Nacionales (ley 23.026) desde diciembre de 1983 y, en años posteriores, se incluye a trabajadores de otras instituciones del sistema científico tecnológico nacional.

En 1991 se sanciona la ley 24.016 que establece un haber jubilatorio del 82% móvil para las y los docentes de los niveles medio y primario de instituciones nacionales.

Como decíamos más arriba, en 1994 se sanciona la ley jubilatoria nacional 24.241 que, además de promover su privatización mediante las administradoras de fondos de jubilación y pensión -AFJP- suprimió los regímenes jubilatorios especiales vigentes, entre ellos, los de docentes e investigadores.

Durante buena parte de la década del 90 y comienzos del 2000 muchas y muchos docentes e investigadores en condiciones de jubilarse realizaron juicios para declarar la inconstitucionalidad de los artículos de esta ley que les impedía jubilarse de acuerdo a las leyes de origen más beneficiosas. Esos juicios avanzaron en distintos juzgados y Cámaras, y llegaron a tener sanción favorable de la Corte Suprema de Justicia restituyendo, de manera individual, la posibilidad de jubilarse con el régimen especial de investigador o docente nacional.

En el año 2005, el presidente Néstor Kirchner, mediante los decretos 137/05 (docentes nacionales) y 160/05 (docentes e investigadores), restablece la posibilidad de jubilarse de acuerdo a las leyes más beneficiosas de origen de los regímenes especiales. Así, al restablecerse la posibilidad de jubilarse a través de la ley 24.016, los antiguos docentes nacionales previos a la ley Federal de Educación, más los trabajadores docentes de las provincias cuyas cajas fueron transferidas a la Nación más los docentes de los establecimientos preuniversitarios de las Universidades Nacionales (jardines maternas, jardines de infantes, escuelas primarias, secundarias y terciarias), recuperaron la posibilidad de jubilarse con el 82% móvil. También recuperaron el beneficio los investigadores de un importante conjunto de organismos de Ciencia y Tecnología, incluyendo a los docentes universitarios con dedicación exclusiva, que pueden aspirar a percibir el 85% móvil del haber bruto.

Al restituirse estas leyes, teníamos en las universidades nacionales dos poblaciones beneficiarias de los regímenes especiales: los docentes investigadores con dedicación exclusiva y los docentes del nivel preuniversitario. Es decir que sólo un 20% del total de los docentes universitarios podían jubilarse con el 85% o el 82% de su haber, mientras que el 80% de éstos no eran alcanzados por ninguna de las dos leyes especiales. Fue a partir de entonces que, desde los sindicatos docentes universitarios comenzamos a demandar la sanción de una nueva ley que permitiera que las y los docentes universitarios pudieran jubilarse con el 82% móvil.

En el año 2006, nuevamente Néstor Kirchner, eleva al Honorable Congreso de la Nación el Proyecto de Ley Jubilatoria para Docentes Universitarios impulsado por los sindicatos docentes. Tres años más tarde, en 2009 y luego de sufrir modificaciones en la Cámara de Diputados, se sanciona la ley 26.508 que genera un régimen especial jubilatorio para las y los docentes universitarios con un haber del 82% móvil.

En el año 2008 se recupera el régimen jubilatorio de reparto, suprimiéndose las AFJP y creándose el Fondo General de Sustentabilidad. En ese mismo año, durante la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner se pone en vigencia una nueva ley, la 26.417 de movilidad jubilatoria. Allí se establecen dos aumentos al año para el conjunto de los jubilados por el régimen general, basados en la recaudación impositiva y los incrementos en los haberes de los trabajadores activos.

En 2017 el presidente Mauricio Macri impulsa la aprobación de una reforma del sistema de jubilaciones, ley 27.426, que implica serios retrocesos en muchos de los beneficios conquistados al fijar una nueva base de cálculo para los haberes y la movilidad del régimen general. Esta ley sin embargo introduce un cambio deseable: el cambio de semestral a trimestral en el pago de la movilidad jubilatoria del Régimen General.

En 2019, se sanciona una nueva norma, la ley 27.609, que restablece la movilidad jubilatoria de la ley 26.417 y se fijan cuatro cuotas anuales de incremento. En consecuencia la legislación actual establece que las jubilaciones se ajustarán trimestralmente, sobre una fórmula que se aplicará en un 50% en base a los recursos con destino a la Anses y en un 50% a la evolución de los salarios de los trabajadores estables (el RIPTE que elabora el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social).

Por último, **a fines del año 2022**, y luego de un año de reclamos de los sindicatos docentes universitarios y no universitarios, se dictan desde el Ministerio de Trabajo E. y S.S. y la ANSES, las resoluciones por medio de las cuales, la movilidad jubilatoria de docentes universitarios y docentes nacionales se hace efectiva de manera trimestral. En consecuencia, **y a partir de entonces, todos los haberes jubilatorios, sean del régimen general o de los regímenes especiales reciben incrementos trimestrales**. El monto de cada incremento es el que surge de distintas normas y lo explicamos más adelante en el apartado Movilidad (luego de los requisitos, condiciones, y resultados de cada régimen por los que pueden jubilarse las y los docentes universitarios).

Los regímenes jubilatorios:

Contamos con cuatro regímenes jubilatorios nacionales a los que pueden acceder las y los docentes de las UUNN:

1- Régimen general de jubilaciones ley 24.241/93

2- Régimen de las y los docentes nacionales ley 24.016, restituida por decreto 137/05

3- Régimen de docentes investigadores ley 22.929 y 23.026 para docentes con dedicación exclusiva. Restituidos por decreto 160/05

4- Régimen de docentes universitarios. Ley 26.508/09 y decreto 1175/09.

1- Régimen general de jubilaciones ley 24.241/93

Teniendo en cuenta que los aportes y contribuciones de las y los docentes universitarios son girados a la caja nacional de la ANSES, una vez cumplidos los requisitos de edad y años de aportes, los docentes universitarios pueden acceder al régimen jubilatorio general. Esta opción resulta conveniente cuando la trabajadora o el trabajador no pueden acceder a los regímenes especiales.

Los requisitos son una edad de 65 años para varones y 60 años para las mujeres y 30 años de servicios. Para acceder a esta jubilación las y los trabajadores activos, sean universitarios o no, aportan un 11% de su haber bruto.

El haber jubilatorio que se obtiene se compone de al menos tres partes: PBU, PC y PAP, y se hace un cálculo donde se considera el promedio actualizado de los sueldos de los últimos diez años. Si bien no puede determinarse, a priori, un porcentaje del sueldo, en la actualidad el resultado da que el haber jubilatorio se encuentra entre el 55% y 70% del haber bruto del trabajador activo (para conocer con más detalle el engorroso procedimiento por el cual se determina el haber jubilatorio ver cita bibliográfica 1).

2- Régimen de las y los docentes nacionales ley 24.016, restituida por decreto 137/05

Por esta ley pueden jubilarse quienes se desempeñen en los niveles preuniversitarios: colegios, jardines maternos, escuelas y terciarios dependientes de UUNN.

Los requisitos son: alcanzar la edad de 60 años los varones y 57 años las mujeres y contar con 25 años de servicios, de los cuales 10 como mínimo continuos o discontinuos deben ser frente a alumnas y alumnos.

Para acceder a este régimen especial se aporta un 2% adicional al 11% que aportan todas las y los trabajadores.

El haber jubilatorio se compone del 82% del sueldo bruto del cargo, o los cargos que tuviera la o el docente en los últimos dos años.

3- Régimen de docentes investigadores ley 22.929 y 23.026 para docentes con dedicación exclusiva. Restituidos por decreto 160/05

Podrán acceder a este régimen, docentes con dedicación exclusiva y actividad de investigación que alcancen los siguientes requisitos: 65 años para los varones y 60 para las mujeres; 30 años de servicios computables en cualquier régimen de sistema de reciprocidad jubilatorio de los cuales debe alcanzar 15 años continuos o 20 años discontinuos, como docente con dedicación exclusiva.

Para acceder a este régimen especial se aporta un 2% adicional al 11% que aportan todos los trabajadores.

El haber jubilatorio resulta el 85% del sueldo bruto correspondiente al último cargo desempeñado por 24 meses consecutivos.

4- Régimen de docentes universitarios. Ley 26.508/09 y decreto 1.175/09.

Podrán acceder a este régimen las y los docentes que han tenido cargos simples, parciales o semiexclusivos, completos, exclusivos o combinación de ellos siempre que cumplan con los siguientes requisitos: tener la edad de 65 años los varones y 60 años las mujeres y 25 años de servicios como docentes en las Universidades Nacionales.

Para acceder a este régimen especial se aporta un 2% adicional al 11% que aportan todos los trabajadores.

El haber jubilatorio se compone del 82% del salario bruto del cargo o los cargos que tuviera el docente en los últimos 60 meses.

PARA NO COMETER ERRORES:

**AL MENOS 5 (CINCO) AÑOS ANTES DE COMENZAR LOS TRÁMITES
CONSULTE AL SERVICIO DE ABOGADOS PREVISIONALES DE ADUM
APORTES REALIZADOS EN CAJAS PROVINCIALES Y NACIONALES,
GENERAN SITUACIONES COMPLEJAS.
NO DUDE EN CONSULTAR.**

MOVILIDAD JUBILATORIA

La movilidad jubilatoria es la que permite que las jubilaciones aumenten su monto. Esto puede hacerse conforme a como se incrementan los sueldos de los trabajadores activos (movilidad directa) o mediante una fórmula. La “movilidad” de los precios, y en general de los bienes y servicios, se conoce como inflación, la movilidad jubilatoria es la que, al igual que los aumentos salariales, permite compensar el alza del costo de vida. También se usa la palabra movilidad para el salario mínimo vital y móvil (SMVM) que sería el salario mínimo que permite llevar una vida digna. Según la ley de contrato de Trabajo el SMVM es: “la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”. El valor del SMVM se determina en forma tripartita en el marco del Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Más allá de que en los valores actuales el SMVM está lejos de cumplir con lo establecido en la ley, la idea de movilidad es la de sostener un valor del salario de modo tal de mantener la vida digna de un trabajador.

HOY TODOS LOS REGÍMENES JUBILATORIOS TIENEN MOVILIDAD TRIMESTRAL.

1- y 3- MOVILIDAD JUBILATORIA REGIMEN GENERAL LEY 24.241 (INCLUYE A INVESTIGADORES Y DOCENTES INVESTIGADORES DECRETO 160/05)

A partir del mes de marzo de 2021, se aplica la pauta de movilidad establecida por ley 27.609. Esta ley establece una nueva fórmula como índice de movilidad para las prestaciones correspondientes a la ley 24.241.

Este índice es una combinación entre el 50% de los Recursos Tributarios (RT) de la ANSeS (ingresos de la ANSeS originados por distintos impuestos como a los combustibles, a los créditos y débitos bancarios, IVA, entre otros) comparado por trimestres idénticos de años consecutivos, y el 50% de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) publicado por la Secretaria de Seguridad Social o la variación del Índice General de Salarios (IS) publicado por el INDEC, la que resulte mayor. En ambos casos se comparan trimestres consecutivos.

La **movilidad jubilatoria** se refleja en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre** de cada año.

A partir del decreto 160/05 la movilidad del Régimen especial de jubilaciones para docentes investigadores, es la del régimen general que, como se indicó más arriba es regulada por las leyes 27.541 y 27.609. En consecuencia quienes se jubilan como docentes investigadores tienen 4 incrementos anuales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

La movilidad que fija el artículo 7 de la ley 22.929 vincula el haber del trabajador jubilado con los incrementos efectivos que tuviera el cargo propio en condiciones de actividad, en consecuencia, pueden existir desfases entre los haberes jubilatorios que incrementan por el índice general y los que se producen por el RIPDUN (ver régimen docentes universitarios)

Quienes quieren acceder a la movilidad prevista en la ley 22.929, deben realizar juicios y, una vez obtenida una sentencia favorable, realizar presentaciones periódicas para la actualización, cada vez que los trabajadores activos tienen incrementos.

En los últimos años, desde adum, hemos desaconsejado los juicios para restablecer la movilidad del art. 7 de la ley 22.929 por dos motivos: por un lado, no han existido brechas significativas entre la movilidad del régimen general y los salarios de las y los docentes investigadores (ver cita 3) que justifiquen la vía judicial. Y por otro, existen casos en que, al judicializarse la movilidad jubilatoria, los haberes no se incrementan hasta tanto se realicen las presentaciones del trabajador jubilado y obtengan respuestas favorables, percibiendo durante muchos meses el mismo salario.

En los últimos dos años los investigadores del CONICET tuvieron una importante recuperación del poder adquisitivo que, quizá refuerce en ese caso la necesidad o conveniencia de realizar estos juicios por la movilidad original. En efecto, si bien los trabajadores del CONICET perdieron un 40% o más del poder adquisitivo durante el gobierno de Macri, en el gobierno actual han recuperado alrededor del 30%. Esta situación es muy diferente a la de las y los docentes universitarios con dedicación exclusiva quienes, junto con el resto de las y los docentes universitarios, perdieron un 30% del poder adquisitivo durante el gobierno de Macri, y continuaron su descenso en el gobierno actual. (ver gráficos y citas 3 y 4).

No es sencillo el cálculo entre ambos sistemas y movilidades pero en principio podemos decir que la movilidad aplicada al Régimen General, que incluye a Investigadores y Docentes Investigadores, amortigua los vaivenes que cada sector tenga de manera particular. Cuando se produce una caída en el salario del sector mayor al del conjunto de trabajadores registrados, se mantiene por encima, y cuando el sector tiene aumentos por encima del resto, la movilidad suele ser menor. (En cita 3 se hace la comparación entre la evolución del Poder Adquisitivo de los docentes universitarios y la que se obtiene del Régimen General).

Existen 4 (cuatro) REGÍMENES JUBILATORIOS a los que

	Caso 1	Caso 2
	Régimen general de jubilaciones - ley 24.241/93	Régimen docentes nacionales -ley 24.016/92 restituida por decreto 137/05 (82%)
QUIENES ACCEDEN	Para el conjunto de trabajadores del país y para docentes que no cumplen con las condiciones para acceder a alguno de los otros tres regímenes especiales, o no les conviene.	Para docentes de Colegios pre-universitarios y docentes de Jardines maternas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos.
REQUISITOS EXIGIDOS	a) edad de sesenta y cinco (65) años los varones o sesenta (60) años las mujeres; b) treinta (30) años de servicios computables en cualquier régimen comprendido en el sistema.	a) edad de sesenta (60) años los varones o cincuenta y siete (57) años las mujeres; b) veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos deben ser frente de alumnos.
APORTE	11,00%	Para los regímenes (2), (3) y (4), se aporta observan
HABER JUBILATORIO	Se compone de al menos 3 partes PBU más PC más PAP , se hace un cálculo donde se tiene en cuenta el promedio “actualizado” de los últimos 120 sueldos (10 años). El resultado no es un % del sueldo que se pueda establecer a priori, hoy ronda entre el 55 y el 70% del haber.	Se compone del 82% de los sueldos del cargo o los cargos que tuviera el docente en los últimos <u>2 años</u> .
MOVILIDAD JUBILATORIA	La movilidad es regulada por la ley 27541/19 (Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública), hoy en vigencia. A partir del mes de marzo de 2021, se aplica la pauta de movilidad establecida por ley 27.609. Esta ley establece una nueva fórmula como índice de movilidad para las prestaciones correspondientes a la ley 24.241. La movilidad jubilatoria se refleja en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.	La movilidad está explicitada en la ley 24016/92 y se corresponde con el índice publicitado por ANSES – denominado RIPDOC- que tiene en cuenta los aumentos en el salario de las y los docentes activos. El pago es trimestral tal como indica de la Resolución 1567/2022 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El tratamiento de los denominados regímenes de privilegio del Poder Judicial y del Servicio Diplomático (que concluyeron el 06/04/2020), no incluyó a los regímenes de

pueden acceder los docentes de las universidades nacionales

Caso 3 Régimen de docentes investigadores/as - ley 22.929/83 y modificatorias (23.026 para docentes con ded. exclusiva), restituido por decreto 160/05 (85%)	Caso 4 Régimen docente universitaria/o - ley 26.508/09 y decreto 1.175/09 (82%)
Para docentes con dedicación exclusiva y actividad de investigación, siempre que cumplan con los requisitos exigidos.	Para docentes que han tenido cargos parciales, simples, exclusivos o combinación de ellos, siempre que cumplan con los requisitos exigidos.
a) edad de sesenta y cinco (65) años los varones o sesenta (60) años las mujeres; b) treinta (30) años de servicios computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatorio de los cuales, debe tener quince (15) años continuos o veinte (20) años discontinuos como docente con dedicación exclusiva, o investigador/ora.	a) edad de sesenta y cinco (65) años los varones o sesenta (60) años las mujeres; b) veinticinco (25) años de servicios de docentes en Universidades Nacionales
un 2% adicional al 11% que aportan todos los trabajadores. Este aporte adicional puede verse en el recibo de sueldo entregado por la universidad.	
Se compone del 85% del sueldo correspondiente al último cargo desempeñado por <u>24 meses consecutivos</u> .	Se compone del 82% de los sueldos del cargo o los cargos que tuviera el docente en los últimos <u>60 meses</u> .
La movilidad a partir del decreto 160/05 es la movilidad del régimen general, modificada por distintas leyes y recientemente por la ley 27541/19, hoy en vigencia. Desde marzo de 2021 se aplica la pauta de movilidad establecida por la ley 27.609.	La movilidad está explicitada en la ley 26508/09 y se corresponde con el índice publicitado por ANSES – denominado RIPDUN- que tiene en cuenta los aumentos del salario de las y los docentes activos. El pago es trimestral tal como indica de la Resolución 1566/2022 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
La movilidad que figura en el art. 7 de la ley original, ley 22.929 de 1983, que vincula el haber del jubilado con los aumentos en el cargo de origen, sólo la obtiene la/el docente investigador/a que realiza un juicio personalmente*.	

se sancionó en la sanción de la ley 27.546 por el Congreso de la Nación en su sesión del día 12/03/2020, vigente desde el día 12/03/2020, en materia de docentes e investigadores.

2- MOVILIDAD JUBILATORIA DECRETO 137/05 (DOCENTES PRE UNIVERSITARIOS)

La movilidad jubilatoria explicitada en la ley 24.016 se corresponde con el índice de incrementos salariales de los docentes nacionales publicado por la ANSES y denominado RIPDOC, este índice resulta un promedio de los incrementos salariales de las y los docentes nacionales activos (preuniversitarios, docentes de CABA y 10 provincias cuyas cajas jubilatorias fueron transferidas a la Nación).

A partir de la resolución 1567/22 (ver a continuación) la movilidad jubilatoria que hasta entonces era semestral pasó a ser trimestral y en los mismos meses que el régimen general (marzo, junio, septiembre y diciembre) debiendo calcularse el índice RIPDOC de forma trimestral. La ANSES publica en esos meses la Circular correspondiente informando la movilidad a aplicar a estos haberes previsionales.

En diciembre de 2022 se aplicó por primera vez el pago trimestral que establece la resolución 1567/22, siendo su antecedente el pago de manera excepcional y a cuenta del aumento de marzo 2022, efectuado en diciembre de 2021.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1567/2022

RESOL-2022-1567-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2022

VISTO el EX-2022-118319918-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.016, 24.241 y sus modificatorias y complementarias, 27.426, 27.541 y 27.609; el Decreto N° 137 del 21 de febrero de 2005 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 659 del 26 de octubre de 2021 y la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 30 del 28 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 137/05 se creó el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias y el porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016.

Que a fin de determinar la movilidad de los beneficios alcanzados por el suplemento "Régimen Especial para Docentes", la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 30/11 estableció la movilidad a otorgar en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Que, desde el dictado de las normas citadas precedentemente, la movilidad del personal docente se otorga de manera semestral, sin que sea alcanzada por las disposiciones de las Leyes Nros. 27.426, 27.541 y 27.609.

Que a fin de preservar el poder adquisitivo de estos beneficios en el actual contexto inflacionario, resulta necesario otorgar la movilidad que les corresponde en paridad de condiciones temporales que el resto de los y las beneficiarias previsionales.

Que, a tales efectos, se dispone la sustitución del artículo 5° de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 30/11.

Que, asimismo, se encomienda a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el dictado de las normas y/o procedimientos que sean necesarios para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 30 del 28 de septiembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Establécese que para los beneficios alcanzados por el Suplemento "Régimen Especial para Docentes" se otorgará la siguiente actualización:

a) en el mes de marzo de cada año, la variación de la "Remuneración Imponible Promedio Docente" (RIPDOC) que se registre entre los meses de septiembre y diciembre del año anterior;

b) en el mes de junio de cada año, la variación de la "Remuneración Imponible Promedio Docente" (RIPDOC) que se registre entre los meses de diciembre del año

anterior y marzo del corriente año;

c) en el mes de septiembre de cada año, la variación de la "Remuneración Imponible Promedio Docente" (RIPDOC) que se registre entre los meses de marzo y junio del corriente año;

d) en el mes de diciembre de cada año, la variación de la "Remuneración Imponible Promedio Docente" (RIPDOC) que se registre entre los meses de junio y septiembre del corriente año."

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el dictado de las normas y/o procedimientos que sean necesarios para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 3º.- La movilidad a otorgar en el mes de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, se abonará en el mes de enero de 2023.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, ARCHÍVESE.

4- MOVILIDAD JUBILATORIA LEY 26.508 (DOCENTES UNIVERSITARIOS)

La movilidad jubilatoria de la ley 26.508, utiliza las variaciones salariales de los docentes universitarios activos generando el RIPDUN publicado por la ANSES. A partir de la resolución 1566/22 (ver a continuación) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social los incrementos son trimestrales y podemos dar fe de que equivalen a los incrementos salariales que se hayan registrado en los salarios de las y los docentes universitarios en esos meses. Los incrementos se aplican trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

La ANSeS publica en esos meses la Circular correspondiente informando la movilidad a aplicar a estos haberes previsionales

Las variaciones en los salarios de los docentes activos del primer trimestre se aplican en la movilidad del mes de junio, las del segundo trimestre en septiembre, las del tercer trimestre en diciembre y las del cuarto en marzo del siguiente año. A modo de ejemplo, los incrementos salariales acumulados, de los meses de

octubre, noviembre y diciembre de 2022 dieron lugar al valor del RIPDUN de marzo 2023.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1566/2022

RESOL-2022-1566-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-118320192-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 26.508 y sus modificatorias, 27.426, 27.541 y 27.609; la Resolución del **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** N° 732 del 16 de noviembre de 2021 y la Resolución de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL** N° 33 del 5 noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.508 instituyó un Régimen Previsional Especial para el Personal Docente de las Universidades Públicas Nacionales, no comprendido en la Ley N° 22.929 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL** N° 33/09 se establecieron las normas reglamentarias para posibilitar el otorgamiento de las prestaciones previstas en dicho Régimen y el reconocimiento de su movilidad.

Que por el Artículo 2° de la resolución mencionada precedentemente se dispuso que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL** debía determinar el índice de movilidad a aplicar en los meses de marzo y septiembre de cada año calendario.

Que en el Anexo de la Resolución **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL** N° 33/09, en oportunidad de reglamentar el Artículo 1°, inciso c) de la Ley N° 26.508, se estableció que el índice de movilidad del haber mensual de los beneficiarios amparados por la misma debería ser elaborado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL** y mediría las variaciones salariales de la Remuneración Imponible Promedio de los Docentes Universitarios Nacionales (RIPDUN) del primer semestre del año para ser aplicada en septiembre de dicho año y la del RIPDUN del segundo semestre, para ser aplicada en marzo del año siguiente.

Que, posteriormente, por el Artículo 3° de la Resolución de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL** N° 4 del 28 de febrero de 2018 se sustituyó el segundo párrafo de la reglamentación del Artículo 1°, inciso c) de la Ley N° 26.508 aprobado por Resolución **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL** N° 33/09, arriba citado, y se determinó que el valor de la movilidad de los haberes mensuales a otorgar en el mes de marzo de cada año calendario sería equivalente al

porcentaje del incremento salarial que se hubiera acordado para el segundo semestre del año anterior, es decir, julio a diciembre inclusive, a través del instrumento que suscriban los representantes de las Instituciones Universitarias Nacionales y los representantes de los gremios docentes del sector universitario, con la participación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y, el valor de la movilidad a otorgar en septiembre de cada año, sería equivalente al porcentaje del incremento salarial acordado para el primer semestre del año en curso, es decir, enero a junio inclusive.

Que, desde el dictado de las normas citadas precedentemente, la movilidad del personal docente se otorga de manera semestral, sin que sea alcanzada por las disposiciones de las Leyes Nros. 27.426, 27.541 y 27.609.

Que a fin de preservar el poder adquisitivo de estos beneficios en el actual contexto inflacionario, resulta necesario otorgar la movilidad que les corresponde en paridad de condiciones temporales que el resto de los y las beneficiarias previsionales.

Que a tales efectos se dispone la sustitución del Artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N.º 33/09 y el segundo párrafo de la reglamentación del Artículo 1º, Inciso c), contenida en su Anexo.

Que a tales efectos, se encomienda a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el dictado de las normas y/o procedimientos que sean necesarios para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 33 del 5 noviembre de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - Esta SECRETARÍA determinará el índice de movilidad a aplicar a los beneficios otorgados por el régimen que instituye la Ley N° 26.508, en los

meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el segundo párrafo de la reglamentación del Artículo 1º, Inciso c), contenida el Anexo de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 33 del 5 noviembre de 2009, por el siguiente:

“El valor de la movilidad de los haberes mensuales a otorgar en el mes de marzo de cada año calendario será equivalente al porcentaje del incremento salarial que se hubiere acordado para el cuarto trimestre del año anterior, es decir, octubre a diciembre inclusive, a través del instrumento que suscriban los representantes de las Instituciones Universitarias Nacionales y los representantes de los gremios docentes del sector universitario, con la participación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN.

El valor de la movilidad de los haberes mensuales a otorgar en el mes de junio de cada año calendario será equivalente al porcentaje del incremento salarial que se hubiere acordado para el primer trimestre del mismo año, es decir, enero a marzo inclusive, a través del instrumento mencionado en el párrafo anterior.

El valor de la movilidad de los haberes mensuales a otorgar en el mes de septiembre de cada año calendario será equivalente al porcentaje del incremento salarial que se hubiere acordado para el segundo trimestre del mismo año, es decir, abril a junio inclusive, a través del mismo instrumento.

El valor de la movilidad de los haberes mensuales a otorgar en el mes de diciembre de cada año calendario será equivalente al porcentaje del incremento salarial que se hubiere acordado para el tercer trimestre del mismo año, es decir, julio a septiembre inclusive, a través del mismo instrumento.

ARTÍCULO 3º.-Encomiéndase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el dictado de las normas y/o procedimientos que sean necesarios para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 4º.- La movilidad a otorgar en el mes de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, se abonará en el mes de enero de 2023.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Raquel Cecilia Kismer

LO HICIMOS

LA MOVILIDAD JUBILATORIA DE

DOCENTES UNIVERSITARIOS

Y PREUNIVERSITARIOS

TAMBIÉN ES TRIMESTRAL

Bibliografía:

1 - “Después de la Reforma Previsional de Diciembre 2017. Informe sobre la Movilidad Jubilatoria de los Docentes Universitarios, Investigadores y Preuniversitarios”. Documentos para el Debate. Pedro Sanllorenti, Yamila Zavala-Rodríguez y Pablo Iriarte. 44 pág., Editorial adum, junio 2018.

2 - “Régimen de Jubilaciones Docentes de Universidades Nacionales”. Grupo de Trabajo Jubiladas y Jubilados de COAD. 16 pág., COAD, diciembre 2018.

3 - “ANÁLISIS COMPARADO DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS DOCENTES Y JUBILADOS UNIVERSITARIOS. Efecto de la trimestralización de los pagos en la evolución de los haberes”. Pedro Sanllorenti, 9 pag., Editorial adum, mayo 2023.

4 - “PARITARIAS Y PODER ADQUISITIVO DE DOCENTES UNIVERSITARIOS ARGENTINOS: el paulatino descenso al PURGATORIO”. Pedro Sanllorenti, 11 pág, Editorial adum, marzo 2023.

Fotos:

- Encuentro y agasajo de docentes universitarios jubilados.
- Elecciones de Delegados de los Jubilados de a.d.u.m.
- Brindis de festejo por la trimestralización de los aumentos para docentes jubiladas y jubilados.
- Movilización al Congreso.
- Jubilados y Jubiladas de a.d.u.m.



adum agremiación docente universitaria marplatense
30 AÑOS en defensa de la educación pública





Tomas Guido 3256
Mar del Plata - Buenos Aires
0223 - 475-2001 / 1392 / 9481
gremiodocenteunmdp@gmail.com
www.adum.org.ar



adum

FAB FRENTE DE
ASOCIACIONES
DE BASE

CTA